



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **EL DERECHO, LOS DERECHOS Y LA MINORÍA DE EDAD**

Autor: Álvaro Placer Vázquez

5ºE3-C

Filosofía del Derecho

Tutor: Rafael Vega Pasquín

Madrid

Junio de 2022

## **RESUMEN**

La naturaleza de la relación entre edad y capacidad es una cuestión discutida desde la antigüedad. Por su parte, las herramientas tradicionales para desarrollar cuestiones relativas a la naturaleza jurídica se ubican en la dicotomía que comportan las teorías iuspositivistas y iusnaturalistas. No obstante, existen vías alternativas, como el realismo jurídico, que permiten escapar del eterno binomio. Se comenzará por desarrollar el duelo entre iusnaturalismo y iuspositivismo, convergiendo en el dualismo metódico. Este último se desarrollará conforme a la combinación de la falacia naturalista y la Ley de Hume. Posteriormente, se valorará el realismo jurídico como alternativa por vía hermenéutica. Finalmente, se desarrollará una cronología histórica en torno a la cuestión edad-capacidad, para acabar analizándola conforme a las tres teorías (naturalismo, positivismo, y realismo).

## **ABSTRACT**

The nature of the relationship between age and ability has been debated since ancient times. On the other hand, the traditional tools to develop matters related to legal nature can be found within the dichotomy between legal positivism and natural law. However, there are other ways to escape the eternal war, such as legal realism. I will begin by developing the duel between natural law and legal positivism, converging in methodical dualism. The latter will be developed by merging the naturalistic fallacy and Hume's Law. Subsequently, legal realism will be assessed as an alternative through hermeneutics. Finally, a historical chronology will be developed around the age-capacity matter, to end up analyzing it within the three mentioned theories (naturalism, positivism, and realism).

## **PALABRAS CLAVE**

Capacidad, Edad, Iusnaturalismo, Iuspositivismo, Dualismo metódico, Realismo jurídico, Cronología histórica.

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. IUSNATURALISMO &amp; IUSPOSITIVISMO .....</b>	<b>7</b>
1. IUSNATURALISMO.....	7
2. IUSPOSITIVISMO .....	9
<b>CAPÍTULO II. DUALISMO METÓDICO .....</b>	<b>12</b>
1. FALACIA NATURALISTA.....	12
2. LEY DE HUME .....	14
<b>CAPÍTULO III. REALISMO JURÍDICO. HERMENÉUTICA .....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO IV. LA EDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA .....</b>	<b>20</b>
1. EDAD ANTIGUA.....	21
1.1 Roma.....	22
2. EDAD MEDIA.....	24
2.1 Reino Visigodo.....	24
2.2 Alta Edad Media.....	25
2.3 Baja Edad Media.....	26
3. EDAD MODERNA.....	27
4. EDAD CONTEMPORÁNEA .....	28
4.1 Siglo XIX.....	28
4.2 Siglo XX.....	30
5. LA EDAD EN LA ACTUALIDAD.....	41
<b>CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN .....</b>	<b>33</b>
1. APLICACIÓN DEL REALISMO JURÍDICO .....	34
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>48</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>38</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

RAE: Real Academia Española.

C.C.: Código Civil.

C.E.: Constitución Española.

a.C.: Antes de Cristo.

d.C.: Después de Cristo.

## INTRODUCCIÓN

La mayoría de edad viene definida por la RAE, con referencia tanto al Código Civil, como a la Constitución Española como la “edad a partir de la cual se es capaz, con carácter general, para todos los actos civiles de la vida civil” (Real Academia Española, 2020). Ahora bien, esta definición constituye el resultado, o quizás, el más reciente consenso en torno a una cuestión que lleva planteándose durante mucho tiempo.

Cuando el ser humano toma conciencia sobre su sujeción a un ciclo vital, comprende también que el crecimiento a lo largo del mismo se desarrolla de forma gradual, ampliando en cada fase su capacidad natural. Cabe siempre entrar a debatir la naturaleza de dicha capacidad (si prima más lo aprendido o lo heredado), pero la cuestión es que evolucionamos a lo largo de nuestras vidas, y que dicha evolución nos aporta las aptitudes necesarias para desempeñar tareas.

La idea es tan primitiva que resulta común a otras especies animales; así, los cachorros de león parten de una completa vulnerabilidad al nacer, muriendo (frecuentemente por hambre) en una proporción del 80% antes de alcanzar la madurez; pasando a ser destetados a los 6 o 7 meses de edad; alcanzando la madurez a los 3 años; y con capacidad para destronar a un macho dominante a los 4 o 5 años (Panthera Leo, s.f.).

No obstante, el caso del ser humano resulta singular frente al de otras especies. Entre muchos aspectos, la capacidad de hablar, junto a un mayor grado de inteligencia, ha permitido desarrollar estructuras sociales mucho más complejas, mediante las cuales hemos pasado de sobrevivir a vivir. Este progreso implica en muchas ocasiones ir en contra de los instintos naturales, o de la naturaleza misma, pasando a moldearla a nuestro antojo en lugar de adaptarnos a ella.

El principal motivo por el que un cachorro de león muere de hambre resulta en la ocasional diferencia de edad dentro del conjunto de cachorros de una manada. Las leonas tienden a sincronizar sus ciclos reproductivos de cara a cooperar en el cuidado y amamantamiento de los cachorros, pero en ocasiones, algunas dan a luz con cierto retraso, pasando sus cachorros a ser más pequeños que el resto y menos capaces de alimentarse en el sistema de amamantamiento comunitario. (Panthera Leo, s.f.). La naturaleza no perdona.

Los humanos, pese a ser completamente individualistas en esta materia (amamantando cada madre a su cría), nos aseguramos de que no exista ningún menor desamparado. Hemos modulado estos fenómenos sociales constituyendo formas de actuación regladas en virtud de la conveniencia del conjunto de la sociedad, delegando en última instancia esta responsabilidad en el Estado. En este sentido, extendiendo la analogía del cachorro humano, vemos una clara tendencia a protegerlo de cualquier peligro a lo largo de la historia normativa, pero igual de válido resultó para la ocasión tanto el hacer uso industrial del pequeño tamaño de las manos infantiles a lo largo de la Revolución Industrial, como el convocarlos a una desesperada defensa de Berlín vía la Volkssturm durante los últimos meses del III Reich. El concepto de madurez se ha visto instrumentalizado en función de las circunstancias histórico-sociales.

La búsqueda del equilibrio entre las razones naturales y los constructos normativos para justificar la capacidad asociada a la edad puede desarrollarse conforme a la dicotomía que plantean el iusnaturalismo y el iuspositivismo, un debate entre ley natural y derecho formal, pero también puede extenderse a otras vías que permitan plantear caminos alternativos para dirimir estas cuestiones. Será objeto de este trabajo explorar estos ámbitos y determinar la naturaleza de la capacidad en relación con la edad.

## **CAPÍTULO I. IUSNATURALISMO & IUSPOSITIVISMO**

La polémica entre estas dos doctrinas resulta una pugna en torno al origen del derecho. Un origen natural frente a un origen humano. Podría describirse también como un movimiento pendular alternando entre lo unívoco y lo equívoco. En cualquier caso, supone el esfuerzo del ser humano por hallar la verdad y adherirse a ella.

### **1. IUSNATURALISMO**

El iusnaturalismo abarca como doctrina un gran espacio temporal. Integra los debates protagonizados por Sócrates contra sofistas en torno a la distinción entre *physis* y *thesis* (lo natural frente a lo determinado por el ser humano), pasa también por las interpretaciones teocéntricas de Santo Tomás de Aquino a lo largo de la Edad Media y fundamenta las teorías políticas de los siglos XVII y XVIII, justificando el origen del concepto de Estado Moderno basado en el derecho natural. La extensión temporal de la doctrina da lugar a vertientes con distintas interpretaciones según el contexto histórico, pero todas confluyen en la tesis elemental de que el derecho natural resulta superior al derecho positivo por razón de legitimidad. Dicha legitimidad puede ser divina o racional en función del autor, pero siempre enervará la finalidad de alcanzar un derecho justo a nivel universal, autónomo siempre frente a lo que convenga cualquier Estado particular. (Bobbio , 1991, págs. 836-837).

El iusnaturalismo sostiene que la naturaleza, o Dios, en su caso, son entidades que existen por sí mismas, funcionando a modo de origen para todo lo que el ser humano crea. En este sentido, el carácter trascendental asociado al derecho natural, lo sitúa en términos de validez necesariamente por encima de cualquier eventualidad originada en su marco. Cualquier artificio humano estará supeditado a la ley natural, la cual, en ámbito jurídico, será la referencia según la cual se ordenarán las normas. No solo funcionará como fuente inspiradora, sino que señalará también como inválido cualquier fruto del derecho positivo (estatal) que la vulnere.

Esta validez universal invita a que cualquier individuo pueda ejercitarla independientemente del contexto histórico social. Los pensadores iusnaturalistas basan la capacidad para este ejercicio potencial en la racionalidad humana, condición que presumen intrínseca a cada persona, considerando que el ser humano cuenta con

capacidad natural para distinguir entre el bien y el mal, y a su vez, entre lo justo y lo injusto. Establece así, que la racionalidad funciona como clave de acceso a unos principios y valores normativos intrínsecos a la naturaleza humana, la cual justifica que se usen con preferencia frente a otros. En otras palabras, establece que la fuerza y validez del derecho no vienen determinadas por la fuente formal ni por la institución que lo acuña, sino “por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido” (García Maynez, 1968, pág. 128).

Algo importante a destacar es el carácter potencial de la racionalidad humana como vía de acceso a la ley natural. El iusnaturalismo establece que los individuos no solo pueden, sino que deben ejercer dicha racionalidad. Sin embargo, no sugiere que siempre logren ejercerla con éxito. Esto justifica que a lo largo de la historia encontremos discrepancia normativa entre distintas formas de abanderar la misma ley natural. Esta última es constante a lo largo del tiempo, constituye una verdad de una dimensión superior al ser humano, siendo que este, tan solo puede aspirar a aproximarse a ella. Supone la esencia de la justicia, por lo que nunca podrá depender de la conveniencia situacional particular. Y por ello, nunca debemos asumir las interpretaciones humanas en esta materia como ideales, ya que no suponen más que “el intento de deducir de la naturaleza humana un conjunto de reglas de conducta humana, satisfactorio desde el punto de vista de su bondad y expresión definitiva de la idea de justicia” (Fernández, 1993, pág. 57).

A modo de síntesis, el iusnaturalismo defiende la existencia de un derecho anterior, trascendente, y con mayor legitimidad que el positivo, y sostiene que supone el único orden jurídico universalmente válido. Siendo la fuente de dicha legitimidad variable, y el éxito en el acercamiento por vía de la razón relativo, el derecho positivo siempre habrá de someterse al derecho natural. Deberá evitarse la contradicción entre ambos, y en caso de ser imposible, habrá de anteponerse siempre la ley natural a la positiva. El ser humano es imperfecto y puede incurrir en errores; la naturaleza, sin embargo, no.

Ante esto, autores más tardíos, como Kelsen (1993, pág. 69), resaltan el sofisma que comporta la determinación del “deber ser” a partir del “ser”, ya que, la naturaleza carece de voluntad, y la voluntad resulta un elemento necesario para prescribir conductas humanas. El derecho natural extiende la responsabilidad a una abstracta entidad natural lejana, pero nunca responde a cuestiones relativas a la voluntad del regulador último. Así, la idea de deducir el derecho natural para determinar a partir de este el derecho



positivo, conduce al gran riesgo de caer en dogmatismos al defender un único orden válido a nivel universal.

En muchas ocasiones, las leyes derivadas de estos procesos de determinación pueden resultar más dañinas que las dictadas exclusivamente según derecho positivista, incluso cuando este viene dado a partir de voluntades particulares. De hecho, pese a que ciertas corrientes iusnaturalistas han propiciado en múltiples ocasiones “la consecución de los ideales humanistas de la autonomía, la libertad o la igualdad, (...) otras veces, han ayudado a mantener las injusticias del presente histórico convirtiendo ‘lo natural’ en cómplice de los intereses de los poderosos” (Fernández, 1993, pág. 60) En ocasiones, el iusnaturalismo resulta una herramienta útil a nivel crítico pero insuficiente a nivel funcional. Promueve el cambio, pero falla al determinar una alternativa concreta viable.

Podría defenderse incluso que las mayores atrocidades a lo largo de la historia se han cometido precisamente en torno a dogmas absolutistas, en defensa de principios morales como la justicia o la bondad universal. El problema, más allá de la frecuencia con la que se pervierten sistemas de esta naturaleza, radica en el riesgo que comporta la dificultad asociada a atender conflictos estructurales en regímenes iusnaturalistas. Cuando un orden iuspositivista resulta injusto, al radicar el fundamento de dicho sistema en la voluntad de los individuos, no existirá un impedimento moral para modificarlo. En el caso de un orden iusnaturalista, existirán no solo trabas legales, sino también morales, que dificultarán mucho más dicho saneamiento.

## 2. IUSPOSITIVISMO

La doctrina iuspositivista comprende un espacio temporal menor que el que abarca la iusnaturalista, comenzando en torno al siglo XIX con la proliferación de escuelas en Alemania, Francia e Inglaterra. No obstante, se pueden apreciar tendencias positivistas en épocas previas. Los sofistas de la Antigua Grecia, por ejemplo, fueron los primeros en criticar el fundamento de la validez de las leyes, determinando que este debía basarse en el acuerdo social. Esta menor presencia a lo largo de la historia, en comparación con el iusnaturalismo, se debe a que la doctrina iuspositivista precisa de la noción de soberanía para desarrollarse, cosa que, según Jellinek (1905), no sucede hasta que

culminan las luchas de poder entre los tres agentes políticos derivados de la caída de Roma (el imperio, la iglesia, y los grandes señores o corporaciones).

El iuspositivismo defiende que el derecho no ha de proceder de una ley natural, sino de la voluntad soberana. En palabras de García Maynez (1968), “el derecho positivo, por el simple hecho de su positividad, esto es, de emanar de una voluntad soberana, es justo” (pág. 12). La validez del derecho positivo, por lo tanto, no está fundamentada en ideales de justicia o bondad absolutos, sino en el hecho de que el derecho proceda del Estado.

Esta libertad moral de la que goza el iuspositivismo al justificar que el derecho emane directamente del poder soberano y no de Dios o de la naturaleza, permite que la justicia se pueda adaptar siempre a la conveniencia de cada situación, tanto a nivel espacial como temporal. Dicho carácter contingente define el iuspositivismo como una doctrina de índole exclusivamente formal que no persigue ningún fin consustancial. Por ello, ningún conjunto de normas de esta naturaleza tratará de arrogarse validez universal. Como García Maynez (1968) sostiene, el iuspositivismo,

no incluye en la definición del derecho cuestiones de tipo teleológico, como la de que éste, para ser tal, deba realizar la justicia, la libertad o el bien común. Precisamente por ello no escatima el calificativo de jurídicos a preceptos que, habiendo sido creados por órganos competentes, en la forma legalmente prescrita, no realizan, empero, tales o cuales ideales de justicia, de libertad o de común beneficio. (García Maynez, 1968, pág. 10).

El fundamento formal iuspositivista implica que este no solo elude la persecución de fines para justificar su validez, sino que esta tampoco viene determinada por las acciones objeto de regulación, ni por el contenido de las propias normas. La validez vendrá determinada en exclusiva por la autoridad que dicte el derecho de acuerdo con el principio de soberanía: “*Auctoritas, non veritas, facit legem*” (Hobbes, 1651). Es la autoridad, y no la verdad, la que hace la ley. Por lo tanto, la posibilidad de establecer normas basadas en técnica o ciencia dependerá siempre de la voluntad política.

De aquí esgrimimos el imperativismo como atributo adicional para definir el iuspositivismo más allá de su carácter formal. Pasa a precisar el derecho positivo como un sistema de mandatos que la autoridad transmite a sus súbditos, determinando lo que pueden y lo que no pueden hacer. También legitima (entre otras cosas) el monopolio de la violencia. Lo cual consolida la obediencia del pueblo, quizás en mayor medida que

por vías iusnaturalistas. La amenaza coactiva (el temor al uso de la fuerza) motiva más la correcta conducta y respeto de la ley, que el temor a un castigo moral o divino (Ellscheid, 1992, pág. 145), el cual, en última instancia siempre va a depender del fuero interno de cada individuo. Resulta metafísicamente más complejo reconocer un orden trascendental como justificación normativa que la mera validez de un orden terrenal.

Pese a no disponer de un orden natural trascendental superior, del cual esgrimir derecho subordinado, el iuspositivismo ha desarrollado formas alternativas de ordenación jerárquica. La pirámide de Kelsen estructura el derecho en tres estamentos jerárquicos: en la cúspide, a nivel fundamental, se encuentra la Constitución o Carta Magna; en un nivel inmediatamente inferior, el nivel legal, se encuentran las Leyes Orgánicas y Especiales, las Leyes Ordinarias, y los Decretos ley; por último, en el nivel sub legal, figuran los Reglamentos, las Ordenanzas, y las Sentencias. Esta doctrina se enmarca en el positivismo normativista, donde además de Kelsen, merece mención John Austin en cuanto a la defensa de la teoría imperativista del derecho.

Existen también otras corrientes positivistas, como el positivismo metodológico, donde destaca Norberto Bobbio. Este centra el foco en la distinción entre legalidad y legitimidad, declarando que esta última no existe, o que al menos no ha de concernir al jurista. Por esta vía los derechos humanos se positivizan pasando a ser denominados ‘derechos fundamentales’. Otra vertiente la encontramos en el positivismo ético defendido por Gregorio Peces Barbas en su defensa a ultranza del artículo 10 de la Constitución “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (Constitución Española de 1978, 1978).

Sin embargo, el principal riesgo que conlleva el formalismo extremo en el que pueden caer las corrientes iuspositivistas, es la potencial proliferación de regímenes autoritarios, los cuales pueden resultar igual de nocivos que los excesos derivados del iusnaturalismo.

## **CAPÍTULO II. DUALISMO METÓDICO**

El análisis por separado de ambas doctrinas plantea aspectos positivos y negativos en torno a cada una. Resulta por ello problemático señalar cualquiera de las dos como correcta.

Previamente se mencionó la crítica de Kelsen al sofisma iusnaturalista que comporta la determinación del ‘deber ser’ basado en el ‘ser’. Este recurrente argumento positivista fundamenta el conocido como ‘dualismo metódico’: el incesante ir y venir de ambas doctrinas, siempre ancladas una frente a la otra en torno a las mismas cuestiones.

Imperativos, normas obligatorias, juicios de valor, enjuiciamientos ético-jurídicos, no pueden ganarse inductivamente de la realidad óptica, sino solamente de forma deductiva de principios de la misma especie. Consideración del valor y consideración del ser yacen una junto a la otra como dos círculos autónomos, cerrados en sí mismos. Esto es la esencia del dualismo metódico (Radbruch, 1946, pág. 97).

Procede detenerse en su análisis, ya que da pie, en la voluntad de dejarlo atrás, a nuevas corrientes de pensamiento que tratan de abandonar el estancamiento que supone la lucha entre iuspositivismo y iusnaturalismo.

A tal fin, conviene distinguir entre la conocida como ‘falacia naturalista’, y ‘el problema del ser y el deber ser’ (conocido como ‘la Ley de Hume’, o ‘la guillotina de Hume’). Se procederá a su desarrollo y análisis conjunto.

### **1. FALACIA NATURALISTA**

La falacia naturalista, descrita entre otros por George Edward Moore, consiste en ligar una propiedad moral a una propiedad natural. Supondría determinar que la presencia de un elemento en la naturaleza implica necesariamente que dicho elemento forme parte de ella, y que, por el hecho de formar parte de ella, tenga un determinado atributo moral.

La falacia naturalista suele apoyarse también en una segunda falacia: la falacia de apelación a lo natural. Esta última identifica todo lo que tenga origen en la naturaleza con algo bueno, positivo o correcto. Así, cuando la falacia naturalista parte de la

asociación de lo natural a algo moralmente bueno, identifica directamente todo lo que tenga propiedades naturales con la bondad.

A modo de ejemplo, si partiésemos de que el placer es una propiedad natural (al encontrarse presente en la naturaleza), la falacia naturalista argumentaría que dicha condición resulta suficiente para determinar que todas las cosas placenteras suponen algo correcto o bueno. Moore, en cambio, defiende que se comete un error al asociar una propiedad moral a una propiedad natural.

En este caso, para un naturalista, el hecho de obtener placer al intoxicarse mediante el consumo de grandes cantidades de alcohol supondría algo bueno. Moore sostendría que antes habría que demostrar que todo lo que provoca placer es bueno, lo cual resulta difícil de justificar.

Explica que la propiedad de ‘ser bueno’ no puede ser definida, dado que consiste en un elemento simple que no puede ser descompuesto en otras propiedades menores. Hay ocasiones en las que varias propiedades simples componen un elemento compuesto; por ejemplo, algo puede tener la propiedad de ser bueno y de ser efímero al mismo tiempo; pero esto jamás implicará que lo bueno y lo efímero estén ligados, y mucho menos que supongan la misma cosa. Algunos filósofos

(...) han pensado que, cuando nombran esas otras propiedades, están definiendo ‘bueno’ realmente, y que no son, de hecho, ‘otras’ sino absoluta y enteramente iguales a la bondad. Moore propone denominar esta estrategia equívoca ‘falacia naturalista’ (Moore, 1903, pág. 10).

No es lo mismo que dos propiedades confluyan para definir algo más grande que el que dichas propiedades tengan la misma identidad. Conviene señalar, que pese a ir normalmente ligadas, la falacia naturalista no tiene por qué apoyarse necesariamente en la falacia de apelación a lo natural. De este modo, la asociación de propiedades inmorales a propiedades naturales constituiría también una falacia naturalista, cosa que podemos ver tanto en tendencias iusnaturalistas como iuspositivistas.

Cuando alguien confunde entre sí dos objetos naturales, definiendo el uno en lugar del otro, si, por ejemplo, se confunde a sí mismo -un objeto natural- con ‘place’ o ‘placer’ -que son otros objetos naturales-, no hay entonces razón para denominar a esto falacia naturalista. Pero si confunde ‘bueno’, que no es, en el mismo sentido, un

objeto natural, con cualquier objeto natural, hay razón entonces para llamar a esto falacia naturalista; el que se dé con relación a 'bueno' la señala como algo muy específico, y este error específico requiere un nombre por ser tan habitual (...). Pero, por ahora, basta señalar que aún si fuera un objeto natural, esto no alteraría la naturaleza de la falacia ni disminuiría un ápice su importancia (Moore, 1903, pág. 12).

Podemos concluir que Moore no solo define la falacia naturalista como la identificación de una propiedad con otra distinta, sino también con el mero hecho de intentar definirla cuando tiene un carácter simple que no da pie a ello.

## 2. LEY DE HUME

La ley de Hume, Guillotina de Hume, o problema del ser y el deber ser, consiste en la encrucijada que plantea la deducción de proposiciones prácticas basadas en proposiciones prescriptivas o especulativas. Lo que implicaría la aseveración de cómo 'deben' ser las cosas según cómo 'son' esas cosas. En materia de derecho supondría la determinación de proposiciones normativas a partir de proposiciones descriptivas; se estaría determinando lo que se debe hacer a partir de lo que sucede, o lo que es (*Los profesores de matemáticas son crueles; Los profesores de matemáticas deben ser crueles*).

No puedo pasar por alto añadir a estos razonamientos una observación que, quizá, sea de importancia. En todo sistema de moral que hasta ahora he examinado he advertido siempre que el autor procede durante un lapso de tiempo según la manera usual de razonar, probando la existencia de Dios o haciendo observaciones sobre las cosas humanas; pero de repente me sorprende hallar que en vez de las cópulas ordinarias de las proposiciones -es y no es- me encuentro con que no aparece proposición que no esté conexas con un debe o un no debe. Este cambio es imperceptible, mas no obstante es de suma importancia hasta el final. Al expresar este debe o no debe algún tipo nuevo de relación o afirmación, es preciso que se observe y explique, a la par que se dé alguna razón de lo que parece del todo inconcebible, a saber, cómo esta nueva relación puede ser deducida de otras que son por entero diferentes de ella. Pero como de ordinario los autores no hacen uso de esta

precaución, me permito advertírselo a los lectores. Estoy seguro que si se parara mientes a este punto nimio, los sistemas de moral corrientes sufrirían subversión, y veríamos que la diferencia entre vicio y virtud no está fundada exclusivamente en relaciones de objetos ni se percibe por la razón (Hume, 1739).

Hume explica así que las proposiciones normativas (de deber) contienen en su formación una estructura distinta a la de las proposiciones descriptivas (de ser). Esto implica que el uso de las segundas para determinar las primeras incurre en una falacia lógica. Este abismo entre el orden descriptivo y normativo supone un problema, ya que, si bien podría defenderse la justificación de proposiciones descriptivas mediante la experiencia empírica, no existe un método semejante para justificar las proposiciones normativas.

Esta imposibilidad probatoria del origen genera un círculo vicioso infinito al intentar deducir proposiciones normativas sin hacer uso de otras proposiciones normativas de partida:

Partiendo de las siguientes proposiciones:

- Mi profesor de matemáticas es cruel (proposición descriptiva)
- Mi profesor de matemáticas debe ser cruel (proposición normativa)

La justificación de la relación entre ambas habría de construirse a partir de otras proposiciones normativas:

- Los profesores de matemáticas deben ser crueles (proposición normativa)
- Mi profesor es profesor de matemáticas (proposición descriptiva)
- Mi profesor de matemáticas debe ser cruel (proposición normativa)

Lo que nos llevaría a tener que justificar el deber de crueldad de los profesores de matemáticas según la crueldad de la enseñanza, y así sucesivamente.

La situación empeora al incorporar la falacia naturalista, ya que enerva el hecho de que, aun pudiendo deducirse proposiciones normativas a partir de proposiciones descriptivas, la moralidad de estas últimas no podría ser demostrada, y nos encontraríamos ante un orden jurídico en el que el carácter justo del ‘deber’ no podría ser probado.

La confluencia de la falacia naturalista, la falacia de apelación a lo natural, y la Ley de Hume podría sintetizarse en la crítica al siguiente planteamiento transitivo:

La naturaleza es una fuente de bondad. Todo lo que tenga una propiedad natural es bueno. El placer se encuentra en la naturaleza. El alcohol genera placer. El alcohol es bueno. Tomar alcohol debe ser bueno.

Constituye uno de los principales argumentos positivistas en la medida en que permite justificar una línea roja entre el deber ser y el ser; entre la ley natural y el orden jurídico; estableciendo que este último solo pueda determinarse mediante argumentos descriptivos, y nunca mediante argumentos valorativos. Enuncia así el carácter exclusivamente formal del derecho.



### **CAPÍTULO III. REALISMO JURÍDICO. HERMENÉUTICA**

Pese a ser notorias las diferencias entre ambas doctrinas, existen autores que perciben el dualismo entre el ser y el deber ser como un debate teórico alejado de la realidad jurídica. Cuestionan también la contraposición de ambas doctrinas y la necesidad de escoger entre una de las dos. Kaufmann (1977) directamente defiende que dicho debate consiste en “una abstracción”, y que “no se produce tal antagonismo”. Por ello, muchos autores han manifestado la necesidad de escapar del “eterno retorno del derecho natural” y del “eterno retorno del positivismo jurídico” (Rommen, 1947) . Como advirtió Werner Maihofer, el único camino es “el camino de una nueva fundamentación del derecho más allá del derecho natural y del positivismo jurídico” (Maihofer, 1962).

Desde que nace esta inquietud se han desarrollado múltiples teorías para rebajar los problemas del dualismo. Y aunque resulten variadas, y en ocasiones incluso dispares, todas convergen en un mismo punto: “el derecho no se considera ya como un sistema absoluto y siempre válido de normas de deber ser y tampoco será ya identificado con la ley positiva” (Kaufmann, 1977, pág. 136).

Independientemente de si se trata de sistemas iuspositivistas o iusnaturalistas, ambos acaban imponiendo valoraciones inamovibles que limitan la capacidad de actuación de otras instituciones como las legislativas y judiciales. Bloquean la dimensión agente del derecho. Las dos doctrinas tradicionales convergen también en la elusión de críticas que puedan vulnerar las bases del sistema; acotan la libertad jurídica en un estricto marco de actuación, ya sea en torno a la validez de la norma o a la legitimidad de la ley natural. Por ello, la hermenéutica jurídica aboga por un derecho materialista basado en la vida social.

Hay que entender el derecho desde el punto de vista hermenéutico, partiendo del lenguaje histórico vivo. En este sentido, la hermenéutica jurídica pretende evitar la ilusión de que la aplicación del derecho consiste en una subsunción exacta del caso en la ley. (Kaufmann, 1977).

Esto implica que el derecho no venga dado exclusivamente por una entidad superior como el Estado, sino en combinación con la realidad social mediante la adecuada interpretación de los textos por parte jueces, y la redacción de normas oportunas por parte de legisladores. El factor de ‘historicidad’ que también menciona Kaufmann,

implica en parte comprender el carácter contingente del derecho en la medida en que este ha de corresponder a la conveniencia situacional de la época tanto a nivel temporal como espacial, y no ha de estar condicionado por máximas universales. “el término ‘historicidad’ señala de la manera más clara el abandono del pensamiento jurídico iusnaturalista y positivista por parte de la filosofía del derecho actual” (Kaufmann, 1977, pág. 136).

A priori podría parecer que el iuspositivismo garantiza, a diferencia del iusnaturalismo, que el derecho se ajuste a los requerimientos del cambio histórico en la medida en que reniega de un derecho natural supratemporal. Sin embargo, cae en el valor absoluto de la norma igual que lo hace el iusnaturalismo al pretender que esta sea autónoma y que no precise, en la medida de lo posible, de auxilio interpretativo por parte de otras instituciones.

“Ambos están orientados axiomáticamente, a ambos sirve de base el pensamiento codificador, y sobre todo ambos son deudores de la filosofía sistemática del racionalismo, cuyo objetivo es lograr un sistema cerrado de conocimientos adecuados y exactos” (Kaufmann, 1977, pág. 137).

En ambos casos, el derecho acaba en lo que dicte la norma sin importar los hechos materiales. De hecho, tal es la pretensión de abarcar la totalidad del derecho por vía normativa, que la existencia de lagunas se considera como un fallo en el sistema y no como parte de la naturaleza de la sociedad.

El riesgo de esta defensa a ultranza del “deber ser”, y la defensa de que este no pueda ser determinado por el “ser”, reduce el materialismo social al ámbito de la sociología. Kaufmann defiende que esto es un error, que

Todo ello sólo es posible porque las premisas no son ciertas. La separación dualista de ser y deber ser es el resultado de una abstracción. Realmente, en la realidad jurídica, no se da tal separación. No hay ni contenidos vitales valóricamente asépticos ni valores desvinculados del ser —si no, nos “ahogaríamos” o en el ser o en el valor. Por ello tampoco es correcto definir al derecho sólo como un conjunto de normas (...) al igual que un camino no puede ser definido como la suma de las señalizaciones que lo flanquean. (Kaufmann, 1977, pág. 138).

Así, el derecho concreto solo puede existir una vez se unen el elemento material y el elemento normativo. Por separado siempre será incompleto:

por una parte, un número de normas legales abstractas, que a causa de su abstracción no son aún aplicables; por otra parte, en conglomerado de hechos inarticulados que aún no han sido puestos en relación con determinados puntos de vista jurídicos y, por tanto, tampoco han sido aún separados en relevantes e irrelevantes. (Kaufmann, 1977, pág. 140).

## **CAPÍTULO IV. LA EDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA**

Desarrollada la relevancia de la hermenéutica como alternativa frente a la dicotomía entre iusnaturalismo y iuspositivismo, resulta interesante analizar si también supone una alternativa útil en lo concerniente a la edad a nivel jurídico.

La confluencia de atributos biológicos y aprendidos en el desarrollo humano genera problemas a la hora de determinar un valor atribuible a la edad: por un lado, existe una tendencia común de desarrollo vital según la cual se podrían plantear paralelismos que permitiesen clasificar conjuntamente a todos los individuos nacidos en torno a la misma fecha; por otro lado, también es cierto que el desarrollo de cada persona resulta distinto en cuando al aprendizaje incorporado, y que tal vez tener la misma edad no implique tener las mismas aptitudes. Este problema deriva en una cuestión de capacidad. La necesidad a lo largo de la historia de determinar una capacidad asociada a la edad ha planteado un conflicto en torno a la eterna batalla entre iuspositivismo y iusnaturalismo, un problema de “ser” y “deber ser”:

Los distintos códigos civiles y canónicos heredan el sistema de capacidad de obrar basado en la edad legal iniciado en el Derecho romano, pero una parte considerable de la doctrina cambia su naturaleza jurídica al interpretar la norma de la mayoría de edad en sentido positivista como frontera que separa a las personas en capaces e incapaces.

Esto implica un sistema rígido y poco realista en el que se descarta la ‘vigencia’ de la capacidad natural una vez promulgada la norma de la mayoría de edad legal civil o canónica. Como respuesta, emergen posiciones doctrinales ‘naturalistas’ que postulan un reconocimiento legal directo de la capacidad natural o escalonada en múltiples tramos de edades. (Castro Trapote, 2020).

Dada la situación, una perspectiva más centrada en el materialismo social pudiera ser la solución. No obstante, antes de evaluar su hipotética utilidad para con la situación actual, conviene analizar si es algo que se ha probado en el pasado, en qué medida, y con qué éxito. Por ello, procede llevar a cabo un recorrido histórico hasta nuestros tiempos examinando el valor que se le ha dado a la edad en distintas épocas y civilizaciones.

## 1. EDAD ANTIGUA

La Edad Antigua abarca un período muy extenso, desde el nacimiento de la escritura en torno al 4000 a.C., hasta la caída de Roma en el año 476 d.C. El derecho en esta época ha de comprenderse de forma extensiva como “todas las manifestaciones jurídicas, que constituyen un objeto de estudio necesario para entender cómo, el ser humano, crea regulaciones sociales” (Anavitarte, 2018). Previos a la llegada del derecho romano, resultan notorios hitos como el código de Hammurabi en Mesopotamia, el Antiguo Testamento desarrollado en torno al levante mediterráneo, los diversos documentos administrativos y contables en Egipto, el derecho sofista mediante acuerdos sociales en Grecia, el sistema de castas sociales en la India, o el amplio sistema jurídico chino (aunque resultase poco relevante para el mundo occidental). Sin embargo, en lo que respecta a la península ibérica, existe escasa información en cuanto a las relaciones jurídicas desarrolladas por los pueblos prerromanos, ya que apenas se han hallado fuentes escritas.

Sí se sabe que, para la adquisición de personalidad jurídica, era común como requisito el acto de aceptación del recién nacido por parte del padre, quien le otorgaba el mismo grado de capacidad que él ostentase. Ejemplo de ello es el ‘rito de la covada’, practicado por tribus cántabras y celtas:

(...) es cosa común entre ellos la valentía, no sólo en los hombres, sino también entre las mujeres. Estas cultivan la tierra; apenas han dado a luz, ceden el lecho a sus maridos y los cuidan. Con frecuencia paren en plena labor, y lavan al recién nacido inclinándose sobre la corriente de un arroyo, envolviéndolo luego (Estrabón, 20 d.C.).

Así, tras dar a luz, la mujer acostaba en el lecho al recién nacido junto al esposo de cara a que se diese el reconocimiento social del nuevo miembro de la familia. En cuanto a la mayoría de edad, esta solía venir determinada por la capacidad de llevar a cabo ciertos actos de relevancia social, como solía ser la capacidad para el uso de armas. También solía existir un orden de respeto en función de la edad. Los Tartessos, por ejemplo, tenían prohibido testimoniar en contra de los ancianos.

## 1.1 Roma

Con la llegada de los romanos a Hispania en el año 218 a.C., se da comienzo al lento y desigual proceso en paralelo a la conquista que supuso la romanización. Comportó el primer elemento jurídico común para el conjunto de la península, y asentó especialmente las bases del derecho civil actual. Este puede dividirse en varias etapas:

**El período preclásico** da comienzo en el año 509 a.C. con el fin de la monarquía, y se extiende hasta el 27 a.C., donde culmina con la caída de la República. Al igual que con los pueblos prerromanos, en materia de adquisición de personalidad jurídica, se requería en Roma la suma de la aceptación por parte del padre y del nacimiento (el cual requería de un período de supervivencia). Si bien en caso de aceptación, el niño adquiría una posición social idéntica a la del padre; en caso de abandono, cualquiera estaba legitimado para recoger al niño como esclavo. La aceptación en Roma se daba mediante el acto por parte del padre de coger al hijo en brazos. Para la determinación del nombre del menor habían de transcurrir 7 días en caso de ser hombre (9 en caso de ser mujer). Por su parte, la mayoría de edad se establecía en concordancia con la pubertad, momento en el que pasaban a ser plenamente responsables a nivel penal y adquirirían también capacidad de obrar plena para realizar todo tipo de negocios jurídicos. La determinación de dicha etapa se llevaba a cabo mediante una inspección corporal, aunque posteriormente pasó a asociarse a los 14 años en hombres y a los 12 años en mujeres. En cuanto a la condición de menor de edad, esta implicaba atenuación en las penas y protección en caso de actuar sin curador. (Sánchez Collado, 2004).

**El período clásico** comienza con el ascenso de Augusto al poder como primer emperador romano en el año 27 a.C., y se extiende hasta la muerte del emperador Alejandro Severo en el año 235 d.C. En esta etapa deja de ser requisito la aceptación por parte del padre del hijo, y los esfuerzos jurídicos pasan a desarrollarse en torno al nacimiento. Así, para que este se diese de forma efectiva se habían de cumplir una serie de requisitos: por un lado, la gestación debía durar entre 7 y 10 meses; el niño había de nacer vivo y con figura humana; a su vez, el padre contaba con 30 días desde el nacimiento para inscribir al niño en el Registro de fetos. La posición social, antes ligada en exclusiva a la del padre, ahora dependía de la concepción: si el niño era concebido dentro del matrimonio, este adquiría la condición social del padre en el proceso de

gestación; si, por contra, la concepción se daba extramatrimonialmente, el niño adquiriría la condición social de la madre en el momento de la gestación. (López San Luis, 2001).

También se dieron cambios relativos a la capacidad de obrar: si bien la mayoría de edad, así como la capacidad de obrar plena, se mantuvo en la pubertad (entendiéndose el desarrollo sexual e intelectual como algo conjunto), emanaron nuevas ordenaciones de la capacidad de obrar que dieron lugar a atributos relativos a distintas edades: los menores de 7 años, denominados ‘infantes’, pasaron a considerarse sin capacidad de raciocinio ni de obrar; ‘Impúberes’ serían los que se encontrasen entre los 7 años y la pubertad. Tendrían capacidad de obrar restringida, pudiendo solo llevar a cabo negocios jurídicos que dieran lugar a un enriquecimiento patrimonial, precisando de asistencia tutelar para negocios jurídicos que implicasen una reducción del patrimonio. (López San Luis, 2001).

**El período postclásico** se inicia con el final de la Dinastía Severa en 235 d.C., y se prolonga hasta la compilación por orden de Justiniano del Corpus Iuris Civilis a mediados del siglo VI. A destacar, en el año 321 el emperador Constantino I reduce la mayoría de edad a los 20 años (Duplá Marín, Panero Oria, & García-Cueto, 2015). No obstante, en Hispania se sigue aplicando la Lex Plaetoria por el momento. El período postclásico incluye la etapa conocida como ‘El Bajo Imperio Romano’, el cual inicia con la llegada del emperador Diocleciano en el año 284, y ve el final con la misma caída de Roma en el año 476. Durante estos oscuros años, se retorna a la fórmula preclásica del requisito de aceptación, el cual, debido al gran número de guerras, dio lugar a un alto número de esclavos por vía de abandono. Cabe destacar aquí que el esclavo en Roma no gozaba de personalidad jurídica, constituía una mera posesión. (Bradley, 1998).

Por último, resulta conveniente destacar la figura del ‘nasciturus’ en Roma, ya que su régimen jurídico sería heredado por los Reinos Hispánicos. Al principio, su consideración tan solo abarcaba el ámbito matrimonial, aunque con el tiempo pasó a aplicarse también al extramatrimonial. Se le tenía por nacido a todos los efectos que le fueran favorables, gozando de protección jurídica patrimonial y de derecho sucesorio.

## 2. EDAD MEDIA

### 2.1 Reino Visigodo

Hacia el año 409 comienzan a llegar a la península los primeros pueblos germánicos (principalmente suevos, vándalos y alanos). Ante la imposibilidad de gestionar la invasión por sí mismo, un Imperio Romano ya en decadencia pide auxilio a los visigodos. Estos, en virtud del pacto firmado, se instalan en la zona y proceden a la expulsión del invasor. Aniquilan a los alanos, desplazan a los vándalos al norte de África, y acorralan a los suevos en el noroeste de la península. Una vez asentado, el pueblo visigodo incorpora a la romanizada cultura ibérica aspectos germánicos. De igual modo, integran también ellos criterios romanos que pasan a asumir como propios.

Así, pese a que la aceptación por parte del padre mediante ritos o algún tipo de prestación de cuidado fuera un criterio germánico, los visigodos acaban por rechazarlo. El rey Chindasvinto introduce en su lugar las exigencias de nacimiento, un período mínimo de 10 días de vida, y el bautismo, aunque poco después, el rey Ervigio acaba por eliminar el plazo de los 10 días de vida. (García Aranda, 2005).

En los inicios del reino visigodo existía una noción de mayoría de edad falta de determinación. Si bien se consideraba que esta se alcanzaba con la pubertad, no existía una edad fija que otorgase la capacidad de obrar plena. Esta perspectiva cambia al entrar en contacto con el derecho romano: hacia el año 480 se redacta el Codex Euricianus a partir de una recopilación de leyes encargada por el rey Eurico, donde se combinan tradiciones godas con incorporaciones romanas. Aquí se establece la mayoría de edad a los 20 años. Hacia el año 506 encontramos el Breviario de Alarico. Este consiste, de igual modo, en un cuerpo legal combinado (con carácter visigodo y romano), redactado durante el reinado de Alarico II. Se establece en él el retorno a la clasificación romana que determinaba la mayoría de edad a los 25 años. No obstante, preveía también excepciones por Decreto Real que posibilitaban el acceso a capacidad de obrar plena para hombres con 20 años y para mujeres con 18 en situaciones especiales. Llegamos en el año 654 a la creación del Liber Iudiciorum durante el reinado de Recesvinto. Considerado la gran obra legal del reino visigodo, introduce novedades en materia de edad. Por un lado, ubica la mayoría de edad a los 20 años. Por otro lado, clasifica las



indemnizaciones económicas a percibir en caso de muerte a causa de ataque de animales domésticos: entre los 0 y 20 años, dichas indemnizaciones son de orden creciente en función de la edad. Entre los 20 y 50 años, la cuantía se estabiliza y resulta la mayor de todo el catálogo. A partir de los 50 años, la cuantía disminuye de nuevo gradualmente. Una modificación del código durante el reinado de Recesvinto introdujo la adquisición de cierto grado de capacidad a los 14 años en materia de testimonio judicial, disposición de bienes, actos inter vivos y testamento. Por último, también se contempló la capacidad testamentaria para mayores de 10 años en situación de peligro de muerte. (Arauz Mercado, 2021).

En cuanto al nasciturus, se lleva a cabo una mayor protección de la vida del concebido al establecer penas para combatir el aborto. También se desarrolla la herencia póstuma tras la muerte del progenitor.

## **2.2 Alta Edad Media**

La Alta Edad Media se desarrolla entre la caída del Imperio Romano de Occidente (siglo V) y el comienzo de la Baja Edad Media hacia el siglo XI. Se trata de un período definido por el equilibrio y tensión de tres ámbitos: la Europa occidental resultante de la caída del Imperio Romano (afectada por el auge del cristianismo y la herencia latina), el Imperio Bizantino a modo de continuación de lo que fue el Imperio Romano de Oriente, y el origen del islam. El territorio hispano vivirá la afectación directa de estos tres agentes: verá la ocupación bizantina del sur de la península durante el siglo VI, la conquista islámica de Al-Ándalus, y el nacimiento de los primeros reinos cristianos. Ante tal dinamismo, resulta complicado esgrimir regímenes jurídicos con carácter general, ya que cada territorio funcionaba de forma diferente. No obstante, dada la Reconquista, considero conveniente centrar el foco en los reinos cristianos para poder enlazar con fluidez el resto de la historia del territorio español.

En materia de personalidad jurídica y minoría de edad, confluyen distintos criterios, como el estar bautizado, el mero nacimiento, un plazo de 9 días de vida para constatarlo, o simplemente el derecho consuetudinario de la región. Encontramos la misma pluralidad de criterios en lo relativo a la mayoría de edad. Así, algunos territorios se regían por las leyes visigodas; otros seguían criterios de madurez sexual ubicándola en

la pubertad; en los Condados Catalanes se estableció en los 20 años; mientras que en Navarra, Aragón y Asturias se determinó en torno a los 14 años para hombres y los 12 años para mujeres (volviendo a criterios romanos), incluyendo capacidad testamentaria más temprana. Uno de los motivos que reflejan este notorio descenso en la determinación de la mayoría de edad se encuentra en las constantes guerras y derivada necesidad de ampliar el rango de reclutamiento. (Orlandis Rovira, 1944).

### **2.3 Baja Edad Media**

La Baja Edad Media se extiende entre el siglo XI; con el inicio de las cruzadas; y el siglo XV, entrando ya en la Edad Moderna. Destacan los avances en agricultura, la reapertura de las rutas comerciales que desaparecieron con la caída del Imperio Romano, la peregrinación a tierra santa, y el retorno a los grandes centros urbanos. A tenor de lo concerniente a la edad, vemos características similares a las descritas a lo largo de la Alta Edad Media, aunque con mayor influencia latina y cristiana:

En una normativa como la medieval, donde no encontramos una unificación jurídica hasta finales del siglo xiv con la entrada en vigor de las Siete Partidas de Alfonso X, hay que partir de la base que dentro de los reinos castellano-leoneses, cada población se rige por sus propias costumbres locales y cuando decide plasmarlas por escrito, resulta que el derecho aplicable en una comarca no coincide con el derecho vigente a pocos kilómetros de la de sus vecinos

(...) otra consideración, y es la abismal diferencia entre lo que regulaba la normativa jurídica y lo que acontecía en la realidad cotidiana, en relación a la condición de las mujeres y los menores

(...) en la época medieval se desarrolla marcadamente una concepción teocéntrica de la sociedad donde Dios lo ocupa todo en la vida de los hombres y mujeres de la época, y marca cada uno de los aspectos del pensamiento cristiano-medieval. (Arauz Mercado, 2021, pág. 2).

La personalidad jurídica venía determinada por el nacimiento y por el bautismo hasta el siglo XIII con la redacción de las Siete Partidas por parte del rey Alfonso X. Estas nos retrotraen al derecho romano, estableciendo el parto tras una gestación entre 7 y 10 meses y la exigencia de nacer con figura humana.

Del mismo modo vemos en términos de mayoría de edad un retorno a la clasificación romana. Se restauran los 25 años como mayoría de edad, el rango entre 0-7 como infancia, y los 12-14 como pubertad (donde se dejan de percibir por ejemplo los beneficios de protección frente a orfandad). Por otro lado, se determina la edad de emancipación en 20 años para hombres y en 18 para mujeres. Si bien el menor ve la persistencia de instituciones protectoras como la ‘Restitutio in integrum’ (garantizando la devolución ante un negocio jurídico perjudicial para el menor), también se encuentra con otras como los contratos de ‘Jimias de mogas’ (permitiendo que niñas menores trabajasen como domésticas). En 1348 Alfonso XI promulga el Ordenamiento de Alcalá estableciendo un orden normativo jerárquico. El resultado del mismo sitúa las Siete Partidas en un tercer nivel como fuente subsidiaria detrás del Ordenamiento de Alcalá y la Ley de Foros Municipales. (Arauz Mercado, 2021).

El nasciturus ve en la Edad Media una mayor protección, dada la tradición cristiana. Se desarrolla el derecho sucesorio en torno al nasciturus, y se le dota de protección como ser humano, tipificándose a nivel penal el delito de aborto. También se comienzan a interrumpir las penas de muerte o relativas a lesiones corporales en caso de que se tratase de mujeres embarazadas.

### 3. EDAD MODERNA

La Edad Moderna comienza con eventos como el descubrimiento de América (1492), la caída de Constantinopla en manos otomanas (1453), o la invención de la imprenta (1440). Es una época de grandes avances a nivel político, económico y sociocultural. Se abrazan la ciencia y la razón, pero también constituye una época de retorno a los clásicos de la Edad Antigua, por lo que más que grandes cambios en la materia que nos concierne, se estilan matizaciones.

Las reformas introducidas por la legislación de Cortes, significadamente por las Leyes de Toro, son, por lo general, mínimas y detallistas, como promulgadas casi siempre para puntualizar y aclarar extremos dudosos, más que para establecer cambios de orientación importantes, aunque tampoco falten éstos del todo, como tendremos ocasión de comprobar. (Gacto Fernández, 2018).

Las Leyes de Toro, en 1505 constituyen el hito más relevante de este período en torno a la edad, ya que comprenden el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, y se mantienen en vigor hasta la aprobación del Código Civil del siglo XIX. Para cuestiones relativas a la edad, resulta de especial interés la Ley 13: distingue entre hijos abortivos y legalmente nacidos. Establece como requisitos para la adquisición de personalidad jurídica que el bebé esté vivo (a comprobar a partir de gritos, movimiento y apertura de ojos), que haya pasado 24 horas con vida, y que esté bautizado. De no cumplirse alguno de los requisitos, el niño queda calificado como criatura abortiva y eliminado de la línea de sucesión. A tenor de los partos dobles, el varón siempre se consideraba el primero en nacer frente a la mujer, y en caso de confluir el nacimiento de dos varones, estos compartían la posición. Cabe señalar que previo a la promulgación de esta ley, en las Cortes de Pamplona ya se contemplaba la cesárea, al igual que en otros reinos, el mero nacimiento ya dotaba de personalidad al recién nacido. (Arribas Gonzalez, 1976).

#### **4. EDAD CONTEMPORÁNEA**

La Edad Contemporánea inicia con procesos emancipadores como la Revolución Francesa (1789), o la independencia de los Estados Unidos de América (1776). También abarca la Revolución Industrial, el colonialismo europeo, las guerras mundiales... No existe consenso en cuanto a su final, con historiadores enmarcando aún la actualidad dentro de la etapa. Supone un período de grandes avances tecnológicos, sociales y económicos, que por otro lado incentivaron la agudización de desigualdades que aún se combaten en nuestro tiempo.

##### **4.1 Siglo XIX**

A inicios del siglo XIX, la mayoría de edad en España se situaba en los 25 años, excepto para el territorio de Aragón, donde se alcanzaba a los 20. Este siglo ve un proceso europeo de tipificación de códigos, dando lugar, entre otros, al Código Civil de 1889. Este, sin embargo, requerirá de varios proyectos antes de llegar a su composición final: el primero de ellos se desarrolla en 1851, ubicando la mayoría de edad a los 20 años, determinando también que el mayor de edad pudiera disponer libremente de su

persona y bienes, salvo en materia matrimonial, donde el hijo menor de 23 y la hija menor de 20 habrían de gozar de consentimiento paterno (en caso de ausencia paterna, sería la madre o el tutor los que debieran consentir). (Código Civil: Proyecto de 1851, 1851).

En 1882 se dan el Anteproyecto de los 21 años por derecho comparado con el Código Civil de Napoleón, y la Ley de Enjuiciamiento criminal. Esta última desarrolla varias novedades procesales relativas a la edad: en primer lugar, determina que, siendo el procesado mayor de 9 años y menor de 15, el Juez habrá de recibir información acerca de su criterio (sobre todo en cuanto a la apreciación de criminalidad asociada al hecho motivador de la causa). Por otro lado, el menor de 14 años que deba intervenir como testigo en un proceso judicial penal, será escuchado y servirá como prueba preconstituida con las correspondientes garantías de la práctica de prueba durante juicios orales, incluyendo la accesibilidad y apoyos necesarios a tenor de la edad. Por otro lado, se determina también que los menores de 16 años no podrán ser objeto de detención incomunicada. En cuanto a la obligación de prestar declaración de los testigos, la declaración de menores de 18 años podrá llevarse a cabo sin que exista contacto visual con la persona inculpada a fin de reducir los potenciales perjuicios para el menor, pudiendo los testigos incluso ser oídos sin estar presentes en la sala. (Ley de Enjuiciamiento Criminal., 1882).

Finalmente, en 1889 se promulga el Código Civil actual. Aunque en origen se consideró el establecimiento de la mayoría de edad a los 21 años, se acabó optando por fijarla a los 23. Esto resulta un hecho singular, ya que, por un lado, suponía la primera vez en la historia que se asociaban los 23 años a la mayoría de edad, mientras que, por otro, el resto de los códigos europeos contemporáneos la fijaban a los 21 años. La mayoría de edad a los 23 años se mantuvo hasta 1943. El código también establecía en origen que las menores de 25 años no podían abandonar la casa paterna sin licencia de padre o madre, salvo en caso de matrimonio, o en caso de segundo matrimonio por parte de los progenitores. Los huérfanos de padre y madre podían acceder a la mayor edad por concesión del consejo de familia siempre que contasen con 18 años cumplidos, consentimiento habitacional, y razón para justificar la conveniencia. El artículo 30 establecía como requisitos para reputar el nacimiento que el feto tuviera figura humana y que hubiese vivido durante 24 horas tras desprenderse del seno materno. Había también de realizarse la correspondiente inscripción en el Registro Civil con un plazo

máximo de 3 días desde el nacimiento, según la Ley de matrimonio civil de 1870. Antes de la promulgación de esta, las inscripciones debían realizarse en los Libros Parroquiales desde el Concilio de Trento (siglo XV). (Código Civil, 1889).

Destaca también en el contexto del siglo XIX la mencionada Ley de Matrimonio Civil de 1870, mediante la cual se modifican los requisitos para la adquisición de la personalidad jurídica previstos en las Leyes de Toro, suprimiendo en concreto el requisito de bautismo. En lo relativo al nasciturus, vemos también novedades a lo largo de este siglo: persiste el criterio romano de protección al no nacido, aunque la doctrina castellana concreta que al concebido no se le considera hombre, sino una esperanza de vida hasta el nacimiento. Se enerva la protección de sus derechos mediante la figura del ‘curator ventris’, quien constituye una figura tutelar con capacidad para llevar a cabo actos jurídicos en beneficio del nasciturus. También se destaca la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de julio de 1877, mediante la cual quedan equiparados en materia de derecho sucesorio el nacido y el nasciturus.

## **4.2 Siglo XX**

Ya en el siglo XX, encontramos tras la guerra civil la Ley del 13 de diciembre de 1943, mediante la cuál se modifica la mayoría de edad establecida previamente por el Código Civil a los 23 años, pasando a determinarse a los 21. No obstante,

La citada Ley de 1943 olvidó extrañamente la reforma del artículo 320 del Código civil. Se preocupó de ordenar que habían de entenderse referidas a los veintiún años las citas de las disposiciones del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, relativas a los veinte años. Nada dijo sobre el texto del Código civil. (De Castro y Bravo, 1972).

Así, el texto del Código Civil continuó ubicando la mayoría de edad en los 23 años hasta la promulgación de la Ley del 22 de julio de 1972, mediante la cual se corrigió y situó en los 21 acordes a la Ley de 1943 (el contratiempo no fue problemático, ya que la ley posterior siempre deroga la anterior). La Ley del 22 de julio de 1972 también derogó la disposición del artículo 321 del Código Civil que impedía a las mujeres abandonar la casa paterna sin licencia de padre o madre desde el proyecto de Código Civil de 1851. Por otro lado, destaca que la Ley del 13 de diciembre de 1943, en lo relativo a la familia

numerosa, consideraba en la composición de dicha institución tan solo a hijos menores de 18 años que no estuvieran emancipados ni casados. A lo largo del Franquismo, se comprendían capaces los mayores de 18 años también para cuestiones de caza, tráfico, o responsabilidad penal. Finalmente, el Decreto-ley del 16 de noviembre de 1978 acabó por establecer la mayoría de edad tal y como la conocemos hoy, en los 18 años. Poco después, el artículo 12 haría constar lo mismo en la Constitución española de 1978.

Por lo general, se puede apreciar una tendencia en España en cuanto al reconocimiento de la mayoría de edad por vía de Leyes Ordinarias, en lugar de textos constitucionales. A tenor de estos últimos, la mayoría de edad se menciona exclusivamente en la Constitución de 1978 con carácter unificador, y en la Constitución de 1931, apelando a ella en el artículo 36 con motivo del derecho de sufragio universal. De hecho, el Real Decreto Ley de 16 de noviembre de 1978, por el que se instaura en España la mayoría de edad en los 18 años, llega exactamente un mes antes del referéndum constitucional que daría lugar a la Constitución Española de 1978. El reducir la edad de 21 a 18 años suponía un aumento del censo en 4.500.000 votantes adicionales. Con la integración de dicho decreto en la Constitución, se puso fin a la diversidad legislativa foral en la materia, ya que, en Aragón, por ejemplo, la mayoría de edad seguía situada en los 21 años. Se modificaron también los artículos 314 al 320 del Código Civil, incluyendo en el artículo 315 la mayoría de edad establecida en los 18, en el 322 la capacidad asociada a dicha mayoría de edad, y en el artículo 178 las excepciones capacitivas relativas a la mayoría de edad, estableciendo un mínimo de 25 años para adoptar (con diferencia de 14 años entre adoptante y adoptado).

## **5. LA EDAD EN LA ACTUALIDAD**

En la actualidad, la ordenación jurídica relativa a la edad se estila en torno a dos conceptos distintos de capacidad: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. La primera es inherente a toda persona por el mero hecho de nacer, y consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda otorga la posibilidad de ejercitar dichos derechos y obligaciones en función del conjunto de facultades que se le presumen a una determinada edad. Así, pese a que todo individuo goza de capacidad jurídica desde el nacimiento, la capacidad de obrar plena solo se alcanza con la mayoría

de edad (a los 18 años, salvo en las excepciones previstas para casos de discapacidad y emancipación).

Si bien el nacimiento determina la personalidad, y con ello la capacidad jurídica, el artículo 29 del Código Civil establece que al concebido (*nasciturus*), se le “tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca en las condiciones que expresa el artículo siguiente” (Código Civil, 1889). Así, el artículo 30 indica como condición necesaria para que se dé el nacimiento con vida el desprendimiento completo del seno materno.

Por su parte, la capacidad de obrar se desarrolla en el ordenamiento jurídico español más allá de la línea divisoria trazada a los 18 años. Si bien la mayoría de edad otorga capacidad de obrar plena, la minoría de edad no implica una falta de capacidad de obrar absoluta. Como indican Diez Picazo & Gullón Ballesteros (2003), no hay principios generales relativos a la incapacidad de obrar del menor, sino supuestos concretos que exigen una determinada edad para el menor (pág.229). Se esgrime como una etapa de necesidad de complementos capacitivos a proporcionar por parte de padres, tutores, o en ausencia de ambos, por parte de los Poderes Públicos. Jordano Fraga (1984) indica que la capacidad del menor ha de ser “por definición, de ámbito limitado, variable o flexible, en función del grado de desarrollo intelectual y personal que socialmente corresponde a cada edad” (pág. 892), y a tal fin, leyes como la Ley de Contratos del Estado, la Ley de circulación de automóviles, la Ley de caza, o el Código Penal, integran normativa aplicable a distintas situaciones en función de la edad del menor.



## CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN

A tenor de la cronología expuesta, podemos apreciar en primera instancia que el régimen de capacidad de obrar (con reflejo en la determinación del valor de la edad) ha visto a lo largo de la historia una evolución irregular con propensiones puntuales tanto a incrementarla como a reducirla, dificultando la tarea de determinar una tendencia general clara. Al contrario, sí que es visible una preferencia más nítida en cuanto a la histórica defensa del nasciturus; asimilándolo al nacido a todos los efectos que le sean favorables. Esta discordancia evolutiva entre ambas instituciones evidencia la posible existencia de incongruencias relativas a la edad.

Por otro lado, la primera asociación entre ‘mayoría de edad’ y ‘capacidad plena’ se da en Roma, operando como germen para regímenes jurídicos venideros. Lo cual resulta especialmente interesante, ya que, con escasas excepciones, todas las posteriores modificaciones relativas a la mayoría de edad tienden a remitirse a alguno de los ordenes romanos en la materia.

Esto conduce a cuestionar cual es la naturaleza jurídica de la mayoría de edad como norma. La cual, como hemos analizado, resulta ser una técnica jurídica diseñada para plasmar el concepto de capacidad de obrar. No obstante, la capacidad de obrar es a su vez un reflejo jurídico de lo que sería la capacidad natural. Y la capacidad natural, por su parte, consiste en la suma de la edad natural (asumiendo en ella la evolución y aprendizaje promedio correspondiente), y lo que algunos autores definen como el examen de enfermedad (la posible afectación negativa a las presupuestas capacidades naturales asociadas a la edad).

Estos elementos que se distinguen en la capacidad natural -la edad y la enfermedad- son la base para determinar la capacidad de obrar desde el Derecho romano hasta la actualidad. La edad de modo positivo y general, y la enfermedad de modo negativo y particular. (Castro Trapote, 2020, pág. 544).

Ahora bien, el análisis histórico nos confirma que esto no siempre fue así. Antes de Roma, la capacidad de obrar venía determinada por la idoneidad relativa a poder llevar a cabo actividades de relevancia social. Así, por ejemplo, quien tuviera la capacidad natural para portar armas, alcanzaba la capacidad de obrar necesaria para considerarse hombre adulto. De hecho, en la Roma preclásica el consenso en esta materia se

establecía en torno a la pubertad (capacidad natural sexual), determinándose la capacidad de obrar mediante una inspección física que confirmase la idoneidad del individuo. No obstante, esta forma de determinar la capacidad natural caso por caso resultaba poco eficiente para una sociedad como la romana, motivando la sustitución de la inspección individual por una edad promedio (14 años en hombres, 12 en mujeres) a aplicar de forma global. De este modo, la edad a la que se solía contar con capacidad sexual se utilizó para presumir dicha capacidad natural y establecer la capacidad de obrar asociada. Como apunta Stanzione (1976), la edad es una especificación de la capacidad natural, no una limitación de la misma (pág. 262). La sustitución de la capacidad natural, mediante presunción, por la edad natural, supuso un hito que pasó a acogerse en todos los ordenamientos jurídicos posteriores. Incluso la Iglesia, como institución derivada del Imperio Romano, concreta por vía de derecho canónico la mayoría de edad a los 18 años. “La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad, es menor. (...) La persona mayor tiene el pleno ejercicio de sus derechos” (Código de Derecho Canónico, 1983).

## 1. APLICACIÓN DEL REALISMO JURÍDICO

Con estas premisas, resulta conveniente señalar la relevancia del realismo jurídico en relación con la presunción de capacidad natural. Al depender la capacidad de obrar de la capacidad natural, positivada por medio de la edad, resulta común obviar el segundo elemento que la conforma (el ‘examen de enfermedad’), y confundir en ocasiones la capacidad natural con su método de prueba (la edad). Es necesario en este aspecto prestar especial atención a la historicidad y al materialismo social para no olvidar que lo que realmente se busca es la capacidad natural de cada individuo a la hora de determinar la capacidad de obrar.

Sintetizando las nociones descritas, encontramos en el ordenamiento jurídico una positivación de la capacidad natural y sus elementos probatorios (edad natural y enfermedad), por medio de la capacidad de obrar y sus correspondientes elementos probatorios (edad legal e incapacidad judicial) (De Castro y Bravo, 1972). A la hora de articular estos conceptos para relacionar la capacidad natural con la capacidad de obrar, podemos advertir dos teorías situadas respectivamente en los extremos del espectro: Iuspositivismo y iusnaturalismo.

En tendencias naturalistas encontramos una articulación de carácter causístico que defiende equiparar la capacidad de obrar a la capacidad natural, vulnerando lo menos posible la seguridad jurídica (Martínez de Aguirre y Aldaz, 1992). Bajo esta doctrina, ante la imposibilidad de determinar la capacidad natural caso por caso, se percibe en los últimos años una tendencia a dotar al menor de capacidad de obrar en cada vez más actos, tratando de alcanzar un reconocimiento del carácter gradual de su capacidad. “Este criterio” (la edad como presunción de capacidad) “se está olvidando en las modernas leyes reformadoras del Código Civil, que se inclinan por una dependencia entre capacidad y aptitud ‘concreta’ de la persona que se trate, prescindiendo del dato objetivo de la edad” (Lete del Río, 1985, pág. 495). La propuesta consistire en establecer segmentos de edades legales, como ocurría en la etapa clásica de Roma, eludiendo, sin embargo, la concreción de una edad legal a partir de la cual adquirir la capacidad de obrar plena (Stanzione, 1976, pág. 315). En suma, supone un riesgo para la seguridad jurídica, y tampoco logra eludir de forma absoluta el positivismo (ante la imposibilidad de concretar la capacidad natural de cada individuo).

Atendiendo a las tendencias positivistas, encontramos una propuesta de frontera rígida entre individuos capaces e incapaces en función de la edad. Desde esta perspectiva no hay intención alguna de equiparar la capacidad de obrar a la capacidad natural. La técnica implica determinar una mayoría de edad basada en mínimos. Se establece una edad frontera a la que se le pueda presumir (independientemente de la capacidad natural concreta de cada uno), una capacidad natural mínima para operar en sociedad (Gualazzini, 1967, pág. 80). La tajante frontera determina que antes de la edad escogida no existe capacidad de obrar legal, ubicando (tomando por ejemplo la situación actual) al recién nacido en el mismo rango de capacidad que el adolescente de 17 años. (Martínez de Aguirre y Aldaz, 1992, pág. 1423) La propuesta implica un elevado grado de seguridad jurídica, a costa de vulnerar la realidad, y planteando potenciales riesgos en cuanto al uso instrumental de la edad para fines secundarios.

Ante la tenaz dicotomía de extremos, el realismo jurídico presenta una alternativa moderada, integrando la capacidad natural como elemento intrínseco a la norma y no como fundamento de la misma. A fin de ver la capacidad natural y la capacidad de obrar en un mismo sistema, existen soluciones como la que propone Castro Trapote (2020) por vía de la presunción *iuris tantum* de capacidad. En sí, no supone una perspectiva novedosa, ya que atendemos precisamente a la técnica empleada en los orígenes del

derecho para probar la capacidad natural. De cara a solucionar el problema que presenta la imposibilidad de casación entre un reconocimiento individualizado de capacidad natural y una capacidad de obrar general que opere sin excepciones: “la edad establece la regla general, y la excepción es atendida en el caso particular enjuiciado en el proceso judicial (...) de este modo se logra el equilibrio entre la seguridad jurídica y la verad material, entre técnica y justicia” (pág. 555). Esta vía satisface las necesidades hermenéuticas para cumplir con el materialismo social, evitando caer en el formalismo extremo, pero también en el naturalismo extremo. La determinación de la mayoría de edad sortea los dos extremismos: por un lado, evita la segmentación naturalista al establecerse una única edad asociada a capacidad plena y, por otro, tampoco cae en el positivismo, ya que la edad legal no determina de forma absoluta la capacidad de obrar.

Si la mayoría de edad “sigue siendo una presunción jurídica en los códigos, ya no hay capaces o incapaces, sino unos que han de acreditar de algún modo su capacidad (los menores) y otros que no (los mayores)” (Castro Trapote, 2020, pág. 557). Contempla como eficaces jurídicamente todos los actos desempeñados con capacidad natural suficiente, sin que la edad suponga una traba. Integra también así el elemento de enfermedad, resultando en dos vías de concreción de capacidad natural individual: una para el menor que la ostente sin tener la edad legal requerida, y otra para el mayor que, teniendo la edad legal, no goce de la capacidad natural requerida.

La situación actual del menor en España invita a discutir algunos dilemas relativos a su capacidad. Encontramos entre ellos el derecho al voto (existiendo menores con nociones políticas más desarrolladas que algunos mayores); la instrumentalización de la edad a conveniencia; discriminaciones por razón de edad, como las que se destacaron durante la pandemia al establecer diferencias de trato médico en función de la edad; diferencias a nivel de responsabilidad penal exclusivamente con motivo de la edad; las prohibiciones ineficaces, como en lo relativo al consumo de alcohol...

Confío en que el planteamiento de una ordenación jurídica de la capacidad natural en torno a la presunción *iuris tantum* por vía de la mayoría de edad, pueda habilitar un acercamiento a la realidad social de estas cuestiones, favoreciendo su saneamiento.

## CONCLUSIONES

Si bien existen diferencias polarizantes entre la doctrina iusnaturalista y la iuspositivista, también pueden llevarse a cabo reduccionismos que deriven en la convergencia de ambas teorías.

Uno de los puntos de convergencia se ubica en el desarrollo del dualismo metódico por vía de la falacia naturalista y la Ley de Hume.

Considerando esto último, es sano plantear nuevas vías de pensamiento que trasciendan la eterna dicotomía del dualismo metódico, y a tal fin, el realismo jurídico, enfatizando su carácter hermenéutico, opera como una buena vía de escape.

La naturaleza de la relación entre capacidad y edad puede subsumirse en el debate entre iusnaturalismo y iuspositivismo.

Determinada la vía realista como alternativa válida para eludir radicalismos y atender a problemas materiales, como los concernientes a la capacidad natural, resulta propicia la subsunción de la cuestión previa en el marco jurídico-realista.

El análisis cronológico de la cuestión edad-capacidad descubre herramientas idóneas para concretar la alternativa realista a partir de la presunción *iuris tantum* de la edad como prueba de la capacidad natural.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Código Civil. (1889). España.

Código Civil: Proyecto de 1851. (1851). España.

Código de Derecho Canónico. (1983). Vaticano.

Constitución Española de 1978. (1978). España.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). España.

Roma, R. d. (200 a.C.). Lex Pleatoria. Roma.

X, A. (S.XIII). Las Siete Partidas.

### **2. JURISPRUDENCIA**

### **3. OBRAS DOCTRINALES**

Arauz Mercado, D. (2021). Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Arribas Gonzalez, M. (1976). Leyes de Toro. Madrid: Facsimil.

Bobbio, N. (1991). Diccionario de Política. México: SIGLO XXI.

Bradley, K. (1998). Esclavitud y sociedad en Roma. Barcelona: Ediciones Península SA.

Castro Trapote, J. (2020). LA EDAD LEGAL COMO PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE CAPACIDAD MATRIMONI AL. UNA PERSPECTIVA AFIRMATIVA. España: S.A. EUNSA. EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA.

De Castro y Bravo, F. (1972). Anuario de Derecho Civil. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Diez Picazo, L., & Gullón Ballesteros, A. (2003). Sistema de Derecho Civil. Madrid: XI edición.

Duplá Marín, T., Panero Oria, P., & García-Cueto, E. (2015). La protección a menores y adolescentes en negocios mercantiles: precedentes romanos y su proyección en el derecho actual. España: Aranzadi.

Ellscheid, G. (1992). "El problema del derecho natural" en Arthur Kaufman y Winfried Hassemer (eds.), El pensamiento jurídico contemporáneo. Madrid: Debate.

Estrabón. (20 d.C.). Geografía.

- Fernández, E. (1993). "El iusnaturalismo" en Ernesto Garzón Valdés, Derecho, ética y política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- García Aranda, M. (2005). La romanización de la península. Los pueblos germánicos en la península. España: Liceus.
- García Maynez, E. (1968). Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo. México: Universidad Nacional Autónoma de México-FFL.
- Gualazzini, U. (1967). Enciclopedia del Diritto. Varese: Giuffrè.
- Hobbes, T. (1651). Leviatán.
- Hume, D. (1739). Tratado de la naturaleza humana. (F. Duque, Trad.) Madrid: Orbis.
- Jellinek, G. (1905). Teoría General del Estado. México: S.L. Fondo de cultura económica de España.
- Jordano Fraga, F. (1984). La capacidad general del menor. Revista de Derecho Privado, 883-904.
- Kaufmann, A. (1977). Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica. Alemania: Universidad de Munich.
- Kelsen, H. (1993). ¿Qué es justicia? Barcelona: Planeta-Agostini.
- Lete del Río, J. (1985). Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Madrid: Edersa.
- López San Luis, R. (2001). La capacidad contractual del menor. Madrid: Dykinson.
- Maihofer, W. (1962). Naturrecht oder Rechtspositivismus? Darmstadt: Wissenschaftl. Buchges.
- Martínez de Aguirre y Aldaz, C. (1992). La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad. España.
- Moore, G. E. (1903). Principia Ethica. (A. García Díaz, & I. Stellino, Trans.) Cambridge: University Press.
- Orlandis Rovira, J. (1944). Anuario de historia del derecho español. Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Radbruch, G. (1946). Gesetzliches Unrecht und Übergesetzliches Recht. Alemania: SJZ.
- Rodas, A. d. (Siglo III a.C.). El viaje de los Argonautas. Alejandría.
- Rommen, H. (1947). Die ewige Wiederkehr des Naturrechts. Austria: J. Kösel.
- Sánchez Collado, E. (2004). Lex Plaetoria. Aspectos procesales de la cura minorum. España: Universidad de Huelva.
- Stanzione, P. (1976). Capacità e minore età nella problematica della persona umana. Camerino: Jovene Editore.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Anavitarte, E. J. (Agosto de 2018). El Derecho en la Edad Antigua. Obtenido de AcaemiaLab: <https://academia-lab.com/2018/08/26/la-evolucion-historica-del-derecho-en-la-edad-antigua/>

Gacto Fernández, E. (2018). El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna. Historia. Instituciones. Documentos. Obtenido de <https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/6017>

Panthera Leo. (s.f.). En Wikipedia. Recuperado el 11 de 05 de 2022, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Panthera\\_leo#Reproducci%C3%B3n\\_y\\_ciclo\\_vital](https://es.wikipedia.org/wiki/Panthera_leo#Reproducci%C3%B3n_y_ciclo_vital)

Real Academia Española. (2020). Mayoría de edad. En Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/mayor%C3%ADa-de-edad>